

# **ANEXO A: REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA**

## **I. CUESTIONES GENERALES**

### **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de *[la institución arbitral de que se trate]*.

### **2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN**

1. En el presente Reglamento:
  - a) la referencia a la Corte se entenderá hecha a la *[la institución arbitral de que se trate]*;
  - b) la referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
  - c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
  - d) la referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
  - e) la referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte;
  - f) la referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, al “Reglamento de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Corte” o utilicen cualquier otra expresión análoga.
3. La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
4. La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
5. Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

### **3. COMUNICACIONES**

1. Toda comunicación de las partes, así como los documentos que la acompañen, se presentará en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible o bien la Corte o los árbitros dispongan que se presente en papel.
2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección electrónica a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección. También designarán una dirección física por si fuera necesaria.
3. En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.
4. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección para comunicaciones.
6. Las comunicaciones se practicarán por correo electrónico pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.
7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
  - a) recibida en su dirección electrónica;
  - b) recibida personalmente por el destinatario;
  - c) recibida en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
  - d) intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
8. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habilitada al efecto por la Corte.

### **4. PLAZOS**

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

3. En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tenga su sede la Corte, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. La Corte velará en todo momento porque los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por la Corte a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.
6. Las partes podrán acordar que determinados días sean inhábiles a los efectos de cada procedimiento arbitral.

## II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

### 5. SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
  - a) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo [3].
  - b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
  - c) Una breve descripción de la controversia.
  - d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
  - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
  - f) El convenio arbitral que se invoca.
  - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
  - h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo [10].

- i) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados a las resultas del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.
3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.
4. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
  - a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
  - b) Copia de los contratos o instrumentos principales de que traiga causa la controversia.
  - c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
  - d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, que sean fijados por la Corte, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión. Subsano el defecto o abonado el arancel o la provisión dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonado el arancel o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud.

#### **6. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE**

1. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de veinte días desde su recepción.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
  - a) El nombre completo del demandado, su dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
  - b) El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
  - c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.

- d) Su posición sobre las peticiones del demandante.
  - e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
  - f) Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
  - g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo [10].
  - h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.
  - i) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados a las resultas del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.
3. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
- a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
  - b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía fijada por la Corte, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se regirá por las previsiones contenidas en el artículo [5.5] de este Reglamento.
5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

## **7. RECONVENCIÓN**

1. Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje. Si no se hubiese hecho el anuncio, solo podrá formularse en la contestación a la demanda si derivase de hechos posteriores a la contestación a la solicitud de arbitraje y previa solicitud a los árbitros que, antes de admitirla, darán traslado de la misma al demandante para alegaciones sobre su admisibilidad por plazo de diez días. Si fuese admitida, se concederá a la parte demandante plazo suficiente para poder contestarla.
2. El anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
  - a) Una breve descripción de la controversia.

- b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.
3. Al anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros, en la cuantía que sea determinada por la Corte.
  4. Para ser admisible la reconvencción, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral y relacionarse directamente con el objeto de la demanda.
  5. Si se ha formulado anuncio de reconvencción, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de diez días desde su recepción.
  6. La respuesta preliminar al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
    - a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efectuada por el demandado reconviniente.
    - b) Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente.
    - c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.
    - d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.

#### **8. REVISIÓN PRIMA FACIE DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**

En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si la Corte estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- b) Si la Corte no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

#### **9. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS**

1. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.
5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo de treinta días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.
6. Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

### **III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS**

#### **10. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. El candidato a árbitro deberá suscribir un documento aceptando su nombramiento, confirmando su independencia, imparcialidad y disponibilidad y revelando cualquier circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e informado, pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El documento se ajustará al modelo propuesto por la Corte.
3. Las partes podrán formular alegaciones dentro del plazo de diez días desde que reciban la declaración del árbitro.
4. El árbitro deberá comunicar sin demora injustificada y mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes cualquier circunstancia de revelación sobrevenida que acaezca durante el arbitraje.
5. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.
6. El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

#### **11. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN**



1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
2. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

## **12. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO**

1. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común de quince días para que acuerden su designación.
2. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, la Corte pedirá a cada parte que proponga en un plazo de diez días, sin copiar a la otra parte, una lista de tres candidatos. Recibidas las propuestas, la Corte añadirá el nombre de otros candidatos, hasta alcanzar un mínimo de nueve. A continuación la Corte concederá a las partes un plazo común de diez días para que indiquen, sin copiar a la otra parte, los nombres que tachan de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de un tercio (redondeando por defecto), y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.
3. La Corte nombrará al árbitro único de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existiera un empate, la Corte nombrará al árbitro único conforme a su propio criterio.
4. Por excepción, en los procedimientos abreviados regulados en el artículo [59] la Corte considerará preferentemente el sistema de nombramiento directo del árbitro único.

## **13. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL**

1. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un candidato. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar de manera directa.
2. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de quince días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte conforme al procedimiento de lista previsto en el art. [12.2].
3. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de quince días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte directamente. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el art. [12.2].



#### **14. CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR LA CORTE**

1. Los árbitros deberán comunicar su aceptación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.
2. Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la disponibilidad y aptitud de esa persona para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
3. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
4. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, la relación del candidato con la controversia, las partes o sus abogados haga surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.
5. Si un candidato propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro candidato. Si el nuevo candidato tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.
6. En el arbitraje internacional, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o salvo pacto en contrario, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por la Corte.

#### **15. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS**

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que funde la recusación.
3. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se nombrará a otro con arreglo a lo previsto en el artículo [16] de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.

5. Los árbitros o la Corte decidirán sobre la distribución de las costas del incidente de recusación, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

## **16. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS**

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo candidato. Si esa parte no propone un candidato dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de forma directa.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro, la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

## **17. SECRETARIOS**

1. Previo consentimiento de las partes, los árbitros podrán designar secretarios, para que realicen ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo bajo la responsabilidad y supervisión del presidente o árbitro único y siguiendo sus instrucciones.
2. El secretario es nombrado y destituido por el presidente o árbitro único, y tiene los mismos deberes de confidencialidad, independencia e imparcialidad que los árbitros. El presidente o árbitro único propondrá un candidato y facilitará a las partes un *curriculum vitae* que indique su nacionalidad, sus estudios y su experiencia profesional y adjuntará un documento en el que el candidato a secretario confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad.
3. Los árbitros no delegarán en el secretario ninguna función decisoria ni valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.
4. El secretario administrativo será remunerado directamente por el presidente o árbitro único con cargo a sus propios honorarios, salvo que las partes y los co-árbitros, antes de su designación, convinieran en otro sistema. Se exceptúan los gastos personales de viaje del secretario administrativo incurridos con ocasión de audiencias y reuniones.

#### **IV. PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN**

##### **18. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS CON PLURALIDAD DE PARTES**

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. Para ello la Corte pedirá individualmente a cada parte que proponga en un plazo de diez días, sin copiar a las otras partes, una lista de al menos tres candidatos. Recibidas las propuestas, la Corte añadirá el nombre de otros candidatos, hasta alcanzar un mínimo de doce. A continuación, la Corte concederá a cada una de las partes un plazo común de diez días para que indique, sin copiar a las otras partes, los nombres que tacha de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de tres, y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.
3. La Corte nombrará a los tres árbitros de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existiera un empate, la Corte nombrará a los tres árbitros conforme a su propio criterio.

##### **19. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO**

1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes o si así lo permite el convenio arbitral, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento. El tercero interviniente participará en el nombramiento de los árbitros de conformidad con los apartados anteriores.
2. Después de la constitución del tribunal arbitral, los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

##### **20. PLURALIDAD DE CONTRATOS**

En caso de disputas relacionadas con más de un contrato, la parte demandante podrá bien presentar una solicitud de arbitraje en relación con cada uno de los convenios arbitrales invocados, presentando al mismo tiempo una solicitud para acumular los arbitrajes conforme al siguiente artículo [21], o bien presentar una única solicitud de arbitraje en relación con todos los convenios arbitrales invocados, justificando la concurrencia de los criterios establecidos para la acumulación en dicho artículo.

##### **21. ACUMULACIÓN**

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.
2. Si la Corte decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.
3. La Corte deberá motivar su decisión sobre la acumulación.
4. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.

## **V. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### **22. LUGAR DEL ARBITRAJE**

1. A falta de acuerdo entre las partes, el lugar del arbitraje será definido por la Corte en atención a las circunstancias del caso, previa audiencia a las partes.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo donde el tribunal considere oportuno, sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, una modificación del lugar del arbitraje.
3. La ley del lugar del arbitraje será la ley aplicable al convenio arbitral y al procedimiento arbitral en todo aquello no regulado por este reglamento, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa y siempre que este acuerdo de las partes no vulnere la ley del lugar del arbitraje.
4. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

### **23. IDIOMA DEL ARBITRAJE**

1. A falta de acuerdo, el idioma del arbitraje será definido por la Corte en atención a las circunstancias del caso, previa audiencia a las partes. Si las circunstancias lo justifican y mediante resolución fundada, la Corte podrá disponer que exista más de un idioma del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

### **24. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

1. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, los árbitros podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

2. En el caso de que cualquiera de las partes cuente con la financiación de un tercero en todo o parte del procedimiento, deberá poner esta circunstancia y la identidad del tercero en conocimiento de los árbitros, la parte contraria y la Corte tan pronto se produzca esa financiación.
3. Sujeto a las normas sobre secreto profesional que puedan ser aplicables, el tribunal podrá pedir a la parte financiada por un tercero que revele la información que considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.

## **25. PODERES DE LOS ÁRBITROS**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Sin carácter exhaustivo, esta potestad de los árbitros comprende las siguientes facultades:
  - a) Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere inadmisibles.
  - b) Decidir sobre el momento y la forma en que las pruebas deben ser presentadas.
  - c) Decidir, incluso de oficio, sobre la práctica de las pruebas.
  - d) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo las inferencias negativas que resulten de la conducta de una parte o de sus abogados.
  - e) Modificar el calendario procesal y abreviar o extender cualquier plazo establecido en el presente Reglamento, concertado por las partes o fijado por los árbitros, incluso cuando el plazo haya expirado.
  - f) Decidir sobre la bifurcación del procedimiento.
  - g) Resolver, como cuestión previa y mediante laudo, tanto las objeciones a la competencia de los árbitros conforme al artículo [41.4] del presente Reglamento, como aquellas pretensiones o excepciones que de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.
  - h) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado.
  - i) Decidir sobre la admisibilidad del complemento, ampliación o modificación de las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta el momento en que pretenda realizarse.
  - j) Determinar las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de esas normas.

- k) Ordenar a cualquiera de las partes que presente ante los árbitros y ante otras partes documentos o copias de los documentos que obren en su poder.
- l) Ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición de los árbitros, de las demás partes o de los expertos designados por las partes cualquier cosa mueble o inmueble bajo su control, incluidos documentos, mercancías y muestras.
- m) Adoptar medidas para proteger secretos industriales o cualquier otro tipo de información confidencial.
- n) Solicitar a cualquiera de las partes información adicional relevante sobre la financiación o fondos vinculados a las resultas del arbitraje.
- o) Adoptar medidas para preservar la integridad del procedimiento, incluyendo la amonestación por escrito o verbalmente de los abogados, o tomando en cuenta su conducta al imponer las costas.

## **26. REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

1. Tan pronto como el órgano arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.
4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.
5. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
6. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe. Asimismo, las partes y sus representantes deberán evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento y sus actuaciones podrán ser tenidas en consideración por el tribunal en la determinación de las costas.

## **27. NORMAS APLICABLES AL FONDO**

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.

2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, *ex aequo et bono* o como amigables componedores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.
3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

## **28. RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN**

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, del convenio arbitral o de las reglas acordadas para el procedimiento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

## **VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

### **29. ACTA PRELIMINAR**

1. Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, un acta preliminar en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:
  - a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje.
  - b) La dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje y los medios de comunicación que habrán de emplearse.
  - c) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con la cuantía estimada de cualquier demanda cuantificada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones.
  - d) Una lista de los puntos litigiosos por resolver, a no ser que el tribunal lo considere inadecuado.
  - e) Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros.
  - f) El idioma y la sede del arbitraje.
  - g) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
2. El acta preliminar deberá ser dictada por los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la entrega del expediente al tribunal. La Corte podrá prorrogar este plazo, a petición motivada de los árbitros o de oficio.
3. Una vez dictada el acta preliminar, ninguna de las partes podrá formular nuevas



reclamaciones que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización de los árbitros, que, al decidir al respecto, deberán tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias pertinentes.

4. Junto con el acta preliminar, o inmediatamente a continuación, los árbitros dictarán una primera orden procesal que recogerá, entre otros, el calendario de las actuaciones. El calendario de actuaciones será establecido tras dar audiencia a las partes, bien sea mediante una conferencia telefónica, video conferencia, reunión presencial, intercambio de comunicaciones o cualquier otro medio que los árbitros consideren adecuado para ello.
5. Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos.

### **30. DEMANDA**

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de 30 días para interponer la demanda.
2. En la demanda hará constar el demandante:
  - a) Las peticiones concretas que formula.
  - b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
  - c) Una relación de las pruebas de que pretenda valerse.
3. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

### **31. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1. En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la demanda, la otra parte podrá presentar contestación a la demanda, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

### **32. RECONVENCIÓN**

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, y siempre que lo hubiera anunciado oportunamente, el demandado podrá formular reconvencción, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la contestación a la demanda, la otra parte podrá presentar escrito de reconvencción, que deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.

3. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos rectores (i.e. demanda y contestación o reconvencción y contestación a la reconvencción) ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal.

### **33. NUEVAS RECLAMACIONES**

La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

### **34. OTROS ESCRITOS**

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

### **35. PRUEBAS**

1. Contestada la demanda o, en su caso, la reconvencción, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. Los árbitros podrán sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

### **36. AUDIENCIAS**

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.

2. Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

### **37. TESTIGOS**

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje. Siempre que las previsiones de cualquier ley aplicable al caso no lo prohíban, las partes o sus representantes podrán entrevistar a los potenciales testigos con el fin de presentar su testimonio (de forma escrita u oral) ante el tribunal.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

### **38. PERITOS**

1. Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente deberá revelar cualquier circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e informado, pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia.
2. Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.
3. Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la

que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si el perito hubiera sido nombrado por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que dictaminen sobre las cuestiones debatidas.

4. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

### **39. DESIGNACIÓN POR LOS ÁRBITROS**

1. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.
2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que ponga a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por ellos para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por los árbitros se considerarán gastos del arbitraje.

### **40. CONCLUSIONES**

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, los árbitros, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, darán traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.
2. Los árbitros podrán sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

### **41. IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA**

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvenición, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

#### **42. REBELDÍA**

1. Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.
2. Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.
3. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

#### **43. MEDIDAS CAUTELARES**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.
3. Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas.
4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

#### **44. ÓRDENES PRELIMINARES INAUDITA PARTE**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá, al tiempo que solicita una medida cautelar, pedir una orden preliminar *inaudita parte*, por la que los árbitros ordenen a alguna parte que se abstenga *pro tem* de toda actuación que pudiera resultar en la frustración de la medida cautelar solicitada.
2. Los árbitros podrán emitir dicha orden preliminar, siempre que consideren que la notificación previa de la solicitud de la medida cautelar entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
3. Los árbitros ponderarán las circunstancias descritas en el artículo [43.1], valorando si es probable que el riesgo en la demora se materialice en caso de que no se emita la orden preliminar.
4. Inmediatamente después de haber aceptado o rechazado la petición de orden preliminar, los árbitros notificarán a todas las partes la solicitud de medida cautelar y de orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así

como todas las comunicaciones al respecto, incluyendo la transcripción de cualquier comunicación verbal.

5. Al mismo tiempo, los árbitros darán a la parte contra la que se haya dictado la orden preliminar, la oportunidad de oponerse a la mayor brevedad posible.
6. Los árbitros se pronunciarán sin tardanza sobre toda oposición que se presente contra la orden preliminar.
7. Los árbitros podrán otorgar una medida cautelar que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de oponerse. De no dictarse dicha medida cautelar, toda orden preliminar expirará a los 20 días de su emisión.
8. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

#### **45. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen con carácter preliminar.

### **VII. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO**

#### **46. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO**

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvenición.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a tres meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para evitar dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio prorrogar el plazo para dictar laudo.
4. Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por 30 días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los 30 días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.
5. El plazo para dictar laudo no vencerá por el mero transcurso del tiempo, sino que su vencimiento exigirá que una de las partes intime a los árbitros. Producida la

intimación, los árbitros dispondrán de un plazo de gracia de 15 días para dictar en tiempo el laudo.

#### **47. DELIBERACIÓN, FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO**

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
2. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
3. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
4. En tribunales colegiados, el laudo se adoptará tras un proceso de deliberación por unanimidad o por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
5. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.
6. Una vez redactado un borrador de laudo y alcanzada una decisión por mayoría o por decisión del presidente, todo árbitro discrepante podrá expresar su parecer mediante un voto particular. Para ello deberá enviar el texto final de su voto particular a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha fijada por el presidente para someter el laudo a la revisión de la Corte de acuerdo con el artículo [48]. No se admitirán votos particulares con posterioridad a dicho plazo. A la vista del o de los votos particulares, los árbitros que integran la mayoría, o en su caso el presidente, podrán reconsiderar su decisión o motivar en el laudo su desacuerdo.
7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo de la Corte.
8. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos necesarios para ello.
9. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte, mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo [3], de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.
10. Si se han presentado uno o varios votos particulares, y siempre que la ley de la sede no se oponga a ello, la Corte los notificará a las partes junto al laudo.

#### **48. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE**

1. Al menos 10 días antes de que venza el plazo para dictar el laudo, el árbitro único o el presidente someterán un borrador de laudo a la Corte. En caso de que un árbitro



discrepante hubiera presentado un voto particular de acuerdo con el artículo [47.6], el presidente lo adjuntará al borrador de laudo.

2. La Corte podrá proponer modificaciones formales al laudo y comprobará que el voto particular cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.
3. Igualmente la Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
4. El examen previo por la Corte no supondrá que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

#### **49. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES**

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. En este caso, y salvo acuerdo de las partes, los árbitros aplicarán los criterios sobre las costas dispuestos en el artículo [54].

#### **50. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO**

1. Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
  - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
  - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
  - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. Oídas las demás partes por término de 10 días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de 20 días.
3. Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

#### **51. EFICACIA DEL LAUDO**

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.
2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente sea válida esa renuncia.

#### **52. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN**

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

### **53. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**

1. Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral.
2. Transcurridos tres años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción del laudo, que se deberá conservar por un plazo de 30 años.
3. Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

### **54. COSTAS**

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
2. Como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que éstas hayan establecido un criterio diferente de imputación, o que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general. En el momento de fijar las costas los árbitros podrán tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.
3. Las costas del arbitraje comprenderán:
  - a) Los derechos de admisión y administración de la Corte, con arreglo al **Anexo A** (Derechos de la Corte) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
  - b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el **Anexo B** (Honorarios y gastos de los árbitros);
  - c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por los árbitros; y
  - d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; se considerarán como tales, entre otros, los gastos de defensa letrada, los honorarios de los peritos designados por las partes y los costes de desplazamientos de representación letrada, testigos y peritos.
4. Los gastos razonables de los árbitros relacionados con el procedimiento se considerarán parte de las costas del procedimiento y serán cubiertos entre las partes, pudiendo pedir la Corte provisiones adicionales para ello.

## **55. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS**

1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al **Anexo B** (Honorarios y gastos de los árbitros), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.
2. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.
3. La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo [50] no devengarán honorarios adicionales, salvo que la Corte aprecie circunstancias particulares que los justifiquen. En ese caso, los honorarios adicionales estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios de cada árbitro.

## **56. CONFIDENCIALIDAD**

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral, así como las comunicaciones entre la Corte y los árbitros relacionadas con el escrutinio o revisión del laudo son confidenciales.

## **57. PUBLICIDAD**

1. La Corte publicará en su web una lista de los casos que administra, señalando:
  - a) El nombre de las partes, salvo que alguna haya pedido anonimizarlo en su solicitud de arbitraje, en su respuesta a la solicitud de arbitraje o en cualquier escrito posterior;
  - b) Los nombres de los árbitros, sus posiciones dentro del tribunal arbitral, y la forma en la que fueron designados;
  - c) Las recusaciones, de haberlas, y su resultado;
  - d) Los secretarios administrativos;
  - e) Los abogados representantes de las partes;
  - f) El tipo de contrato, el derecho aplicable, el idioma y el lugar del arbitraje;
  - g) La fecha de inicio del arbitraje, la de emisión del acta de misión y la del laudo; y,
  - h) Cuando el laudo se haya dictado, si es público o las razones para su confidencialidad.
2. La Corte publicará los laudos emitidos, en un plazo breve desde su aprobación, anonimizando los nombres de las partes, pero manteniendo los nombres de los árbitros y los abogados.

3. Si alguna parte se opusiera expresamente a la publicación, o la Corte entendiera que existen motivos relevantes que justifiquen la confidencialidad, la Corte podrá publicar al menos un resumen anonimizado o un extracto expurgado de los laudos, manteniendo el nombre de los árbitros y los abogados.
4. La Corte publicará –de forma expurgada y anonimizando los nombres de las partes y de los árbitros– las decisiones motivadas sobre la recusación y sustitución de árbitros.

#### **58. RESPONSABILIDAD**

Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite dolo por su parte.

### **VIII. PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

#### **59. PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

1. El procedimiento abreviado será de aplicación siempre que:
  - a) La cuantía total máxima del asunto sea igual o inferior a 1.000.000 Euros, teniendo en cuenta la demanda y la eventual reconvencción.
  - b) Las partes en convenio arbitral no hayan expresamente pactado su no aplicación.
  - c) Las partes así lo pacten, con independencia de la fecha del convenio arbitral y de la cuantía del asunto
2. Toda oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje o en la contestación, recayendo la decisión en la Corte.
3. Con independencia de las previsiones anteriores, la Corte podrá decidir que no se aplique el procedimiento abreviado atendiendo a las circunstancias del caso.
4. El procedimiento abreviado será decidido por un árbitro único, con independencia de lo pactado al respecto en el convenio arbitral, salvo que la Corte, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de las partes, se decante por la designación de un tribunal arbitral.
5. Si las partes no comunican la designación de común acuerdo del árbitro único en los términos del artículo 12.1 de este Reglamento, o si los árbitros designados por las partes no comunican la designación del presidente en el plazo establecido en el artículo 13.3, el nombramiento corresponderá a la Corte conforme a su propio criterio.
6. No será preceptiva la realización del acta preliminar.
7. Dentro de los 20 días siguientes a la remisión al árbitro del expediente se celebrará una conferencia telefónica para tratar de la organización eficiente del procedimiento.
8. El árbitro podrá acortar cualquiera de los plazos previstos en el presente Reglamento.
9. El árbitro podrá limitar el número, extensión y alcance de las alegaciones escritas.

10. El árbitro podrá acordar, previa audiencia de las partes, la tramitación del expediente sobre base exclusivamente documental.
11. En el procedimiento abreviado el árbitro no tendrá la facultad de prorrogar el plazo para laudar aplicando el artículo 46.2. Los artículos 46.3, 46.4 y 46.5 serán de aplicación en el procedimiento abreviado.

## **IX. ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

### **60. ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, en cualquier momento anterior a la entrega del expediente a los árbitros, cualquier parte podrá solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.
2. El árbitro de emergencia estará habilitado únicamente para adoptar medidas cautelares, órdenes preliminares, medidas de aseguramiento de prueba o de su práctica anticipada, que por su naturaleza o circunstancias no puedan esperar hasta el momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”).

### **61. SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito a la Corte, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.
2. La solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia deberá contener:
  - a) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación de las partes, así como la forma más inmediata para ponerse en contacto con ellas.
  - b) El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la parte solicitante del árbitro de emergencia.
  - c) La mención al contenido del convenio o convenios arbitrales que se invocan.
  - d) Una breve descripción de la controversia entre las partes que motivara el inicio de las actuaciones arbitrales.
  - e) La relación de las Medidas de Emergencia que se solicitan.
  - f) Los fundamentos para la petición de Medidas de Emergencia, así como los motivos por los que considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de Emergencia no puede esperar hasta el momento de entrega del expediente al tribunal arbitral.

- g) Mención al lugar e idioma del procedimiento, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas.
3. A la solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:
- a) Copia del convenio arbitral, cualquiera que sea su forma, o de las comunicaciones que dejen constancia de la existencia de un acuerdo de arbitraje.
  - b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo A (Derechos de la Corte) y al Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros).
  - c) La parte que solicite el nombramiento de árbitro de emergencia, podrá acompañar a su solicitud todos los documentos que considere pertinentes para apoyar su solicitud.
  - d) En el supuesto de que el volumen de documentación que se trate de presentar exceda la capacidad del buzón electrónico de la Corte, la parte solicitante deberá presentar su solicitud por registro, entregando copias en soporte electrónico para la Corte, para el árbitro de emergencia y para quienes potencialmente vayan a ser parte en el arbitraje, sean o no los destinatarios de las Medidas de Emergencia.
  - e) Si por circunstancias especiales o por su naturaleza, algunos de los documentos no pudieran ser entregados en formato electrónico, se presentarán en igual número de copias en el formato en el que sea posible su entrega.
4. La solicitud de árbitro de emergencia se redactará en el idioma acordado para el arbitraje o, en su defecto, en el que esté redactado el convenio arbitral o, en su defecto, las comunicaciones en las que se deja constancia de la existencia del acuerdo de arbitraje.
5. La sede del procedimiento del árbitro de emergencia será la acordada por las partes para el arbitraje o, en su defecto, la que acuerde la Corte o, en su defecto, la que acuerde el árbitro de emergencia o, en su defecto, la de la ciudad que sea la sede de la Corte.

## **62. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. La Secretaría de la Corte llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este Título resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.
2. La solicitud de árbitro de emergencia no se tramitará cuando el tribunal arbitral esté constituido y se le haya dado traslado del expediente arbitral, cuando de modo manifiesto la Corte carezca de competencias para resolver las Medidas de

Emergencia solicitadas, o cuando a la solicitud de árbitro de emergencia no se haya acompañado el justificante del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación.

### **63. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. Si procede, la Corte nombrará al árbitro de emergencia conforme a su propio criterio y en el menor tiempo posible, sin que tal plazo deba exceder de cinco días.
2. Previo al nombramiento, el árbitro de emergencia deberá remitir a la Corte una declaración de independencia, imparcialidad, disponibilidad y aceptación. El árbitro de emergencia deberá permanecer independiente e imparcial con respecto a las partes mientras dure el ejercicio de sus funciones como árbitro de emergencia.
3. El nombramiento del árbitro de emergencia será notificado a las partes.
4. Al árbitro de emergencia nombrado se le dará traslado del expediente.
5. Desde el momento del nombramiento del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia, y siempre deberán estar copiadas la Corte y las partes y/o sus representantes.

### **64. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. Las partes podrán solicitar la recusación del árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días desde la notificación de su nombramiento, o desde que lleguen a su conocimiento los hechos y circunstancias que, a su juicio, puedan fundamentar la solicitud de recusación.
2. La Corte, tras conceder un plazo razonable al árbitro de emergencia y a las demás partes para que realicen alegaciones por escrito sobre la solicitud de recusación, decidirá si la admite.
3. Si la recusación fuera admitida, se nombrará un nuevo árbitro de emergencia con arreglo a las disposiciones de este Título.
4. El procedimiento de nombramiento de nuevo árbitro de emergencia no suspenderá el curso de las actuaciones, que continuará hasta el momento de tomar la decisión. Si con arreglo al calendario de actuaciones las partes tuvieran que presentar escritos antes del nombramiento del árbitro de emergencia, lo dirigirán al resto de las partes y a la Corte, que lo incorporará al expediente del que dará traslado al nuevo árbitro de emergencia.

### **65. PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en consideración la naturaleza y circunstancias de las Medidas de Emergencia solicitadas, con especial atención a que las partes tengan una oportunidad razonable de ejercer sus derechos de audiencia y contradicción.
2. No obstante lo anterior, salvo que las partes hayan acordado lo contrario, el árbitro de emergencia, atendiendo a la naturaleza de las Medidas de Emergencia solicitadas,



podrá adoptar su decisión sin oír a la parte sobre la que pueda recaer el cumplimiento de las Medidas de Emergencia.

3. A la mayor brevedad posible, entendiendo como razonable un plazo de dos días desde la recepción del expediente, el árbitro de emergencia preparará y presentará a las partes y a la Corte un calendario de actuaciones.
4. El árbitro de emergencia podrá, si lo considera conveniente, convocar a las partes a una audiencia, que se podrá celebrar de forma presencial o por cualquier medio de comunicación. En caso contrario, adoptará su decisión con fundamento en los escritos y documentos aportados.

#### **66. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de 15 días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por la Corte, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.
2. En la decisión, el árbitro de emergencia se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas, acordará la medida si así lo estima conveniente, determinará si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas de Emergencia, y decidirá sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración de la Corte, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.
3. La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada y adoptará la forma de orden procesal, que será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y a la Corte.
4. La decisión del árbitro de emergencia desplegará efectos aun cuando se hubiera dictado después de la constitución del tribunal arbitral y se le hubiera dado traslado del expediente arbitral, siempre que se dicte dentro del plazo establecido con arreglo a las disposiciones de este Título.
5. La decisión del árbitro de emergencia de ningún modo supondrá prejuzgar la controversia entre las partes, y ninguna decisión relacionada con la prueba en el procedimiento de emergencia tendrá efecto alguno en el procedimiento arbitral.

#### **67. EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA**

1. La decisión del árbitro de emergencia será de obligado cumplimiento para las partes, que la deberán ejecutar de forma voluntaria y sin demora desde su notificación.
2. El árbitro de emergencia podrá modificar o revocar cualquier decisión tomada en el marco de la solicitud de Medidas de Emergencia, a petición razonada de cualquiera de las partes, hasta el momento de cesar en sus funciones.
3. La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si:
  - a) Así lo decide el árbitro de emergencia en el ejercicio de sus funciones.

- b) La Corte acuerda la terminación del procedimiento de solicitud de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia, o de un plazo mayor, si así fuera acordado de forma motivada por el árbitro de emergencia a petición de la parte solicitante.
- c) Se admite por la Corte la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Título.
- d) Los árbitros, a instancia de parte, modifican, suspenden o revocan la decisión del árbitro de emergencia.
- e) Se dicta un laudo final en el procedimiento principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.
- f) El procedimiento principal termina de cualquier otro modo.

#### **68. INCREMENTO DE DERECHOS Y HONORARIOS**

1. La Corte en cualquier momento podrá acordar el incremento de los derechos y honorarios establecido en los Anexos A (Derechos de la Corte) y B (Honorarios y gastos de los árbitros), tomando en consideración el trabajo realmente desempeñado por la Corte o por el árbitro de emergencia u otras circunstancias relevantes.
2. Si la parte que solicitó la designación del árbitro de emergencia no abonara en plazo el incremento decidido por la Corte, se considerará que la solicitud ha sido retirada.
3. Si el procedimiento finalizara de forma anticipada, se aplicará lo establecido en el artículo [51].

#### **69. OTRAS REGLAS**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con la controversia.
2. Los árbitros no quedarán vinculados por las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, incluyendo la decisión sobre costas del procedimiento de emergencia.
3. Las partes gozarán de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios en demanda de adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba. Las partes se comprometen a notificar a la Corte, al árbitro de emergencia y a las demás partes, la solicitud de medidas en sede judicial, así como la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.

### **X. ARBITRAJE SOCIETARIO**

#### **70. ARBITRAJE SOCIETARIO**

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Corte la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.

2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Corte de acuerdo con lo previsto en el artículo [11] de este Reglamento.
3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada a la Corte, aplicándose el procedimiento de lista previsto en los artículos [12.2] y [18.2], salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, y siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
4. La Corte podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.

## **XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **71. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1. Este Reglamento entrará en vigor el *[fecha]*, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.
3. Las disposiciones relativas al procedimiento abreviado y al árbitro de emergencia serán de aplicación únicamente en los procedimientos arbitrales iniciados en virtud de convenios arbitrales suscritos después de la entrada en vigor de este Reglamento.

## **ANEXO B: CLÁUSULA ARBITRAL TIPO**

Se propone incluir en los contratos la siguiente cláusula arbitral tipo:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a [la institución arbitral de la que se trate], de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad]”.

Asimismo, se propone el siguiente artículo modelo para incluir en los estatutos societarios:

“Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a [la institución arbitral de la que se trate], de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad]”.

## **ANEXO C: MODELO DE ACEPTACIÓN POR EL**

### **ÁRBITRO**

Aceptación del nombramiento y declaración de imparcialidad, independencia y disponibilidad del árbitro [...]

1. Identificación
  - 1.1 Descripción del procedimiento  
[...]
  - 1.2 Parte [A]  
Nombre: [...]  
Abogados<sup>1</sup>: [...]  
Financiador<sup>2</sup>: [...]
  - 1.3 Parte [B]  
Nombre: [...]  
Abogados<sup>3</sup>: [...]  
Financiador<sup>4</sup>: [...]
  - 1.4 Parte [C]  
Nombre: [...]  
Abogados<sup>5</sup>: [...]  
Financiador<sup>6</sup>: [...]

---

<sup>1</sup> Deben ser identificados por la Parte A.

<sup>2</sup> Deben ser identificados por la Parte A

<sup>3</sup> Deben ser identificados por la Parte B.

<sup>4</sup> Deben ser identificados por la Parte B.

<sup>5</sup> Deben ser identificados por la Parte C.

<sup>6</sup> Deben ser identificados por la Parte C.

1.5 Árbitros ya designados<sup>7</sup>

Nombre: [...]

Nombre: [...]

## 2. Aceptación

Acepto mi designación como [...<sup>8</sup>] a propuesta de [...], y declaro que, según mi leal saber y entender, soy imparcial e independiente y tengo disponibilidad suficiente para desempeñar el encargo.

## 3. Revelaciones

**[Primera alternativa]**

No tengo conocimiento de ninguna circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e informado, pueda dar lugar a dudas justificadas sobre mi imparcialidad e independencia.

**[Segunda alternativa]**

En cumplimiento de mi deber de revelación, pongo en conocimiento de las partes las siguientes circunstancias, que en mi opinión no afectan a mi imparcialidad e independencia:

[...]

Hecho en [Lugar] a [fecha]

[Firma del árbitro]

---

<sup>7</sup> En el caso de que hayan sido ya designados.

<sup>8</sup> Árbitro o presidente del tribunal arbitral.

## **ANEXO D: MODELO DE ACEPTACIÓN POR UN PERITO**

Aceptación del nombramiento por el perito [...]

1. Identificación
- 1.1 Descripción del procedimiento

[...]

- 1.2 Parte [a]
- Nombre: [...]
- Abogados<sup>9</sup>: [...]

- 1.3 Parte [B]
- Nombre: [...]
- Abogados<sup>10</sup>: [...]

- 1.4 Parte [C]
- Nombre: [...]
- Abogados<sup>11</sup>: [...]

- 1.5 Árbitros
- Nombre: [...]
- Nombre: [...]
- Nombre: [...]

2. Aceptación

Acepto mi designación como perito a propuesta de [...], y declaro que, según mi leal saber y entender, soy objetivo e independiente y tengo disponibilidad suficiente para desempeñar el encargo.

---

<sup>9</sup> Deben ser identificados por la Parte A.

<sup>10</sup> Deben ser identificados por la Parte C.

<sup>11</sup> Deben ser identificados por la Parte C.



3. Revelaciones

**[Primera alternativa]**

No tengo conocimiento de ninguna circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e informado, pueda dar lugar a dudas justificadas sobre mi objetividad e independencia.

**[Segunda alternativa]**

En cumplimiento de mi deber de revelación, pongo en conocimiento de las partes las siguientes circunstancias, que en mi opinión no afectan a mi objetividad e independencia:

Hecho en [Lugar] a [fecha]

[Firma del perito]

Borrador